



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1705/2024 Y RAJ.3907/2024

(ACUMULADOS)

TJ/V-49914/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3155/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-49914/2023**, en **191** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1705/2024 Y RAJ.3907/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

RECIBIDO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 1705/2024 Y RAJ. 3907/2024
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/V-49914/2023.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

RAJ. 1705/2024: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RAJ. 3907/2024: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 1705/2024 y RAJ. 3907/2024 (acumulados)**, interpuestos ante este Tribunal, el diez y dieciocho, ambos de enero de dos mil veinticuatro, el primero por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, el segundo por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**; contra la sentencia de



veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio TJ/V-49914/2023.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **quince de junio de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
CON NUMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dos de febrero de dos mil veintitrés, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de la parte actora, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX equivalente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por treinta años de cotización, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintidós, al considerar que se emitió sin tomar en cuenta todos el conceptos “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**” que percibió el último trienio laborado, para la corporación de policía.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante



acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, admitió la demanda ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Y REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **tres de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda, en la que la autoridad demandada, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causal de improcedencia, ofreció pruebas y le requirió exhibiera original o copia certificada de las documental marcada con el número dos de su escrito de contestación, **apercibiéndole** que de no cumplir se tendría por no ofrecida.

CUARTO. PLAZO DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que trascurrido dicho término con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. *No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.*

TERCERO. *Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.*

CUARTO. *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, al considerar que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, al no haber considerado todas las percepciones que se advierten en los recibos de pago exhibidos por la parte actora de conformidad con lo señalado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Por lo anterior, condenó a la autoridad demandada a emitir uno nuevo en el que se tome en consideración el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR GRADO".

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la determinación de la Sala ordinaria, el diez y dieciocho, ambos de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora y la autoridad demandada, interpusieron recursos de apelación respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 1705/2024** y **RAJ. 3907/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 1705/2024**, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó a la parte actora, ahora apelante, el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia de notificación respectiva que obra a foja ciento cuarenta y uno del juicio de nulidad, notificación que surtió efectos el **quince siguiente**, por lo que el plazo

a que alude el citado artículo, transcurrió del **ocho al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, previo descuento de los días trece y catorce del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo y, por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición fue oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 3907/2024**, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó a la autoridad demandada, ahora apelante, el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia de notificación respectiva que obra a foja ciento noventa del juicio de nulidad, notificación que surtió efectos el **catorce siguiente**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, previo descuento de los días dieciséis y diecisiete de diciembre de la misma anualidad, así como seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Así como el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro**, por corresponder al segundo período vacacional, por ser inhábiles de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.



Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición fue oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 1705/2024** se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizada de la parte actora, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de admisión de **dieciséis de junio de dos mil veintitrés** (foja ciento cuarenta y siete del juicio de nulidad).

El recurso de apelación **RAJ. 3907/2024**, se interpuso por parte legítima, toda vez que lo presentó **Anaid Zulima Alonso Córdova**, apoderada legal de la autoridad demandada, a quien la Sala le reconoció tal carácter mediante proveído **tres de agosto de dos mil veintitrés**, visible en la foja ciento setenta y ocho del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del



amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de



que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada como única causal de improcedencia planteó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, actualizándose en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 56, 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Juzgadora considera que se debe de desestimar la causal de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos están vinculados al fondo del asunto, puesto que se refieren determinar si el acto impugnado versa o no sobre el otorgamiento de pensión,

Lo que necesariamente deberá ser valorado al momento de resolver en definitiva el presente juicio; y en consecuencia, debe desestimarse la referida causal de improcedencia. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.'.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

(...)

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora considera que al resultar desestimable la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio**.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto debidamente señalado en el Resultando Primero de esta sentencia; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Una vez supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su primer y único concepto de nulidad del escrito de demanda, de los cuales se destaca que se encuentran orientados a alegar, la indebida fundamentación y motivación del acto a debate, así como la cuantificación de la cuota de pensión indicada en el mismo, argumentando que la autoridad demandada realizó un

cálculo equivocado de los conceptos que integraban el salario básico de la parte actora, y que ello afecta su esfera jurídica al dejar de considerarse la totalidad de los conceptos de percepciones que le eran asignadas en forma continua y regular, para efectos de la cuantificación de su cuota pensional, con lo cual se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció al respecto, al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que el acto que por éste medio es combatido se encuentra apegado a la legalidad, asimismo, manifestó que es improcedente la pretensión, dado que el dictamen de pensión del cual actualmente goza el actor, se encuentra correctamente integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Previo al estudio del concepto de nulidad es necesario hacer efectivo el apercibimiento dictado en proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, y se tienen por no ofrecidas las pruebas marcadas con el numeral dos del oficio de contestación de demanda. Es necesario precisar que la parte actora presentó en original el dictamen de pensión por jubilación, con número de expediente DATO PERSONAL ART de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, así como sesenta y tres comprobantes de liquidación de pago, documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientado a señalar que el dictamen de pensión por jubilación impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integraban las percepciones que percibía durante su servicio en activo, por lo que es ilegal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación del monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario establecer que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios por treinta años o más, adquiriendo el derecho de pensión por jubilación y del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en el último trienio antes de su baja, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.



Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

En ese sentido es oportuno señalar que los conceptos que conforman las percepciones que la accionante percibió durante el último trienio de servicios, respecto de las cuales se realizaron las deducciones de seguridad social correspondientes, influyen directamente en la cantidad económica que el accionante debe recibir por concepto de su pensión por jubilación, y se encuentran en función de las percepciones del sueldo básico, el cual será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles consignado en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende la Ciudad de México, constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, veamos:

‘ARTICULO 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.’

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, consignado en el catálogo general de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en su tabulador, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, que a la literalidad establece lo siguiente:

‘ARTÍCULO 16.- *Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.’*

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación,



en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta legal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de las cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

'Época: Novena Época
Registro: 168838
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 126/2008
Pag. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de



INSTITUTO
NACIONAL
DE
SEGURIDAD
SOCIAL
Y
SERVICIOS
SOCIALES





Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

(...)

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte, que la parte actora adjunto sesenta y tres de los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado, del cual se desprenden los conceptos que percibió de manera periódica y constante la parte actora, integrados por SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX; conceptos que como mínimo deben de integrar el dictamen de pensión por jubilación.

Sin embargo, en el acto impugnado, no se toman en cuenta los conceptos de COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, en claro perjuicio del hoy actor.

*Así las cosas, tomando en consideración que el **suelo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, dentro de las pretensiones del actor, subyace el que le sea incluido el concepto de 'DESPENSA' que es improcedente.

Es así, ya que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el actor de manera regular, periódica y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendida dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituir una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa. Robuste lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil



trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto del tenor siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

De tal suerte que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este Tribunal estima correcto que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde a la actora (cuantificando y pagando las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a conceptos por los cuales no cotizó); le cobre al pensionado(actor), solo del último trienio laborado, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, y en atención a que no cumplió con dicha obligación, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

En apoyo a las anteriores consideraciones de derecho, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, rubro y texto que disponen:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'

Por los anteriores razonamientos, esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO lo argumentado por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala declara la NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente 119652.

En consecuencia, queda condenada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce a que deberá dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en los que incluya los conceptos denominados COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su pensión mensual por jubilación, para lo cual se concede a la autoridad demandada un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en la presente sentencia."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 3907/2024.

En atención a la técnica jurídica, se procede en primer término al estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante.

Aduce la Sala Ordinaria, tiene la obligación de emitir resoluciones congruentes respecto a las pretensiones de las partes, asimismo los



medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo exponer los fundamentos de valoración jurídica realizada y su determinación, lo cual no se materializa en la resolución recurrida.

Este Pleno Jurisdiccional considera que lo anterior es sustancialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR**, el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que la Sala ordinaria determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, al considerar que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, violentando lo señalado en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México.

Razón por la cual condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en los que incluya el concepto denominado “**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**”, en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su pensión mensual por jubilación.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala de conocimiento condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en el que se incluyera el concepto “**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**”, dicho concepto ya forma parte de la cuantificación del monto de la pensión, y de acuerdo a los recibos exhibidos por la parte actora el concepto que se debe incluir en el nuevo dictamen de pensión es el denominado “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”.

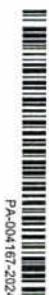


De lo que se colige que el fallo apelado viola lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que los juzgadores, como operadores jurídicos, en las sentencias que dicten por este Tribunal, están obligados a realizar un estudio integral de la pretensión efectivamente planteada, lo que en la especie no aconteció.

De tal suerte que la sentencia recurrida no es congruente respecto del análisis de todos los planteamientos expresados por las partes, por lo que resulta clara la violación al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y dos, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las



formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Entonces, si el fallo apelado incumple con el principio de exhaustividad, y con ello transgrede lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, al resultar fundado el agravio en estudio, procede **REVOCAR** la sentencia recurrida, emitida por la Sala Ordinaria de este Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, y en sustitución de la A quo, este Pleno Jurisdiccional se emite un nuevo fallo sin que resulte necesario el estudio del resto de los argumentos hechos valer en el recurso de apelación vertidos por la autoridad recurrente

Es dable informar que la parte actora en su escrito de demanda, en el apartado "*LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE*", señaló que se debía considerar el concepto denominado "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*" y en el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, que obra en el expediente del juicio de nulidad, visible de foja siete a diez, la autoridad demandada señaló que para determinar el monto de pensión se consideró los conceptos "*HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO*".

En tal virtud, al haber resultado **FUNDADO** el **segundo** agravio hecho valer por la autoridad demandada recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 3907/2024**, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia



apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/V-49914/2023**; en el entendido que, dada la conclusión alcanzada, sin que resulte necesario, el estudio del resto de los argumentos hechos valer en el recurso de apelación que se revisa ya que en nada variaría lo determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional, y por otro lado, **QUEDA SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio expuestos en el **RAJ. 1705/2024**, interpuesto por la parte actora.

Apoya la anterior consideración, por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/47 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil doscientos cuarenta y cuatro, Tomo XXX, Agosto de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, con registro digital 166750, de rubro y texto:

“AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

20

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, con registro digital 177094, publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, página dos mil setenta y cinco, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, atendiendo que la demanda constituye un todo, y su análisis



no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con la tesis S.S./J. 56, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza "**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**"

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada aduce que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, en relación con el numeral 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demanda es **extemporánea**, ya que la parte actora impugnó el dictamen de pensión fuera del término.

Es preciso traer a contexto los artículos 92, fracción VI y 56, primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:



(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*"

"Artículo 56. *El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."*

Del primer numeral, en la parte que aquí interesa prevé que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.

Por su parte, el segundo numeral establece que el plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

De la intelección de los numerales se obtiene que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por no haber promovido el juicio de nulidad en el plazo que para tal efecto dispone el citado numeral 56.

En tal virtud, la causal de improcedencia es **infundada**, lo anterior, ya que el derecho a la jubilación y a la pensión **es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse **en cualquier tiempo la demanda** en la cual se impugne la resolución

definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 171969, del sumario siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

La causal de improcedencia, invocada por la autoridad se desestima, toda vez que lo atinente a si el acto impugnado causa una afectación o no, al interés jurídico del accionante, así como de la legalidad o ilegalidad del dictamen controvertido corresponde al estudio del fondo del asunto, el cual será efectuado en el apartado conducente de esta sentencia.

Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha

veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.” - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Así también, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo XV, enero de dos mil dos, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, la cual se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”



TRIBUNAL DE
ADMINISTRA
CUIDAD DE
CRETARÍA
DE SCU

Por tanto, al resultar infundada la única causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada y toda vez que de autos no se advierte la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de fondo.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. La parte actora manifiesta en el único concepto de nulidad que, la autoridad demandada viola en su perjuicio lo señalado en los artículos 16 de la Constitución Federal y 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que no se tomó en cuenta para la determinación del monto mensual de la pensión el concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”



Advierte, que el concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” no fue considerado por la autoridad para la determinación de la pensión, aun cuando el mismo lo percibió durante el último trienio laborado como se comprueba en los recibos de pago exhibidos.

Por su parte, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México aduce que en la acción intentada por la parte actora no le asiste la razón, ya que el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, fue emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Argumenta que las percepciones que forman su sueldo básico establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son los que se señalan en los tabuladores de sueldos que emite el Gobierno de la Ciudad de México, los cuales son: “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”

El Pleno Jurisdiccional, estima que los argumentos hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad por la parte actora en su demanda de nulidad son **FUNDADOS**, con base en las consideraciones siguientes:

A fin de corroborar tal aserto, resulta necesario traer a contexto lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:



"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
(...)".

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos legales transcritos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por



ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE LO CIVIL
CÉDULA DE
SECRETARIO
DE ACU

jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que han prestado sus servicios a la corporación treinta años o más.

Asimismo, todo elemento deberá cubrir a la caja una aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico que se aplicará para cubrir las prestaciones de seguridad social.



De lo que se aduce que, para el cálculo de una pensión por jubilación, no deban considerarse todos y cada uno de los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado, pues solo deben incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables de la foja once a la ciento cuarenta y seis, se advierte que percibió de manera regular y continua como parte de sus percepciones los conceptos de “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO” y prestó sus servicios a la



corporación treinta años y dos meses, por lo que le corresponde el 100% (cien por ciento) del promedio del sueldo básico.

En este orden de ideas, si de conformidad con lo previsto en el citado artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la cuota pensionaria debe fijarse sólo con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, en la especie, únicamente deben considerarse los conceptos de “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”, al ser éstos los que se encuentran en los supuestos normativos en cita.

Adicionalmente, es menester mencionar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial S.S. 10, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el diez de julio de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía



4-4

y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ello, en virtud de que, conforme al artículo 15 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, transcrto en líneas precedentes el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

En ese orden de ideas, de conformidad con la porción normativa en cita, no se establece para la fijación de la cuota pensionaria la inclusión de los conceptos "**DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, y AGUINALDO**" resulta evidente que tales conceptos no pueden ser incluidos en la cuota pensionaria, por no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión de la parte actora, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos.

Asimismo, respecto al concepto “**PRIMA VACACIONAL**”, dicho concepto no debe tomarse en consideración para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual, porque de los artículos 2, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se advierte que dicho concepto forme parte del salario base, este concepto deriva de una relación meramente de carácter laboral. Consecuentemente, no es parte del sueldo y, por ende, no debe ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual. Por lo tanto, no es un concepto que deba ser tomado en cuenta para determinar el monto de la pensión a favor de la parte actora.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Décima época, Registró 20011427, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de “Prima vacacional” forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la “Prima vacacional” no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.”



TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO
CENTRAL
AC

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En consecuencia, dado que los argumentos planteados por la parte actora en sus conceptos de nulidad en estudio resultaron fundados, al haberse emitido el acto impugnado en contravención a lo



dispuesto en los artículos 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 91, 98, fracción IV, 100 fracción IV y 102 fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de

dos de febrero de dos mil veintitrés, emitido en favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados consistente en:

Dejar sin efecto legal alguno y proceda a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el cual se tomen en consideración los conceptos que integran el sueldo básico del impetrante, los cuales son **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, que corresponden al último trienio laborado por la parte actora, respecto del puesto desempeñado por el mismo, aplicando el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

el promedio del sueldo básico, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Asimismo, en caso de resultar procedente el pago de diferencias, se haga con efecto retroactivo, desde el momento en que se otorgó la pensión impugnada, y en su caso se incremente también la cuantía de la pensión, al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos, que se concedan a los elementos de la Corporación policial, desde la fecha de otorgamiento de la pensión.

Por otro lado, quedando facultada la autoridad demandada a requerir tanto a la parte actora como a la Corporación, el pago



correspondiente de las aportaciones omitidas durante los últimos tres años de su vida laboral en caso de resultar procedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** los argumentos de los agravios planteados por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación **RAJ. 3907/2024**, quedando **SIN MATERIA** el **RAJ. 1705/2024** interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-49914/2023**.

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de febrero de dos mil veintitrés, emitida en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisado en el Considerando Décimo de la presente resolución, conforme a lo analizado en el último considerando de este fallo, y para los efectos determinados en la parte final del mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 1705/2024 Y RAJ. 3907/2024 (ACUMULADOS)
TJ/V-49914/2023.
33

46

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 1705/2024 y RAJ. 3907/2024**, como asunto total y definitivamente concluido.



ESTADO
ADMINIS-
TRATIVO
DE MÉXICO
GENERAL
DE JUSTICIA

SIN TEXTO

TJ/V-49914/2023

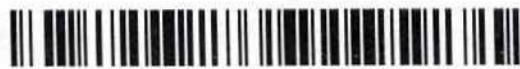


FPA-004167-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 1 6 7 - 2 0 2 4

#112 -RAJ.1705/2024 Y RAJ.3907/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

| | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024 | Ponencia: SS Ponencia 5 |
| No. juicio: TJ/V-49914/2023 | Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres | Páginas: 34 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1705/2024 Y RAJ.3907/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-49914/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó FUNDADO para REVOCAR los argumentos de los agravios planteados por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación RAJ. 3907/2024, quedando SIN MATERIA el RAJ. 1705/2024 interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio número TJ/V-49914/2023. TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando OCTAVO del presente fallo. CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dos de febrero de dos mil veintitres, emitida en favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX precisado en el Considerando Décimo de la presente resolución, conforme a lo analizado en el último considerando de este fallo, y para los efectos determinados en la parte final del mismo. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 1705/2024 y RAJ. 3907/2024, como asunto total y definitivamente concluido."

